



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

11.474 / 2025

**PESSOLANI, CARLOS MARTIN c/ PROMOTORA FIDUCIARIA S.A. s/
ORDINARIO**

Buenos Aires, 18 de julio de 2025.-

Y VISTOS:

1. Apeló el actor, subsidiariamente, el decreto de [fd. 1622/1623](#) -mantenido a [fd. 1630](#)-, donde el juez de grado, frente a la demanda deducida al solo y único efecto de interrumpir la prescripción, denegó la petición de suspender su sustanciación.

Los fundamentos del recurso fueron desarrollados en [fd. 1624/1629](#).

2. El apelante se agravió de dicha decisión alegando, en lo sustancial, que el art. 2546 CCCN permite la interposición de la demanda al solo efecto pretendido, a la vez que el art. 331 CPCCN otorga la facultad al titular del derecho de ampliar o modificar la demanda.

3. En la especie, mediante la presentación de fd. 2/17, *Carlos Martín Pessolani* interpuso la presente demanda *a efectos de interrumpir la prescripción* por el cobro de las sumas a determinar en la liquidación que practicaría oportunamente, más intereses y actualización monetaria -en caso de que correspondiera-, con más el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de las normas emanadas por la LDC y el CCCN en el marco del contrato de fideicomiso celebrado entre las partes, con expresa imposición de costas.

4. Así las cosas, cabe puntualizar que la demanda tiene por objeto abrir la instancia jurisdiccional a fin de procurar la tutela de un derecho y no cabe confundirla con uno de sus efectos, cual es la interrupción de la prescripción (art. 2546 CCCN).

Ello así, frente a una demanda que no se ajusta a las reglas legales establecidas, el juez *a quo* se encuentra facultado para: a) instar al accionante a que dé



cumplimiento a los recaudos faltantes; b) rechazar liminarmente la demanda; c) dar curso directamente a la acción, ordenando el traslado de rigor (arts. 34, inc. 5, ap. e), 337 y 338 CPCCN).

En la especie, el magistrado de grado se limitó a rechazar la suspensión del traslado de la demanda.

Es que si bien, como se dijo, la demanda de que se trata fue deducida al solo efecto de interrumpir la prescripción, cabe destacar que es pacífica y uniforme la doctrina del Tribunal, en el sentido de que la ley no concibe la presentación de demandas al único efecto de interrumpir la prescripción: tal interrupción no es el objeto de la demanda, sino un efecto natural de ella, cuyo verdadero objeto inmediato es abrir la instancia jurisdiccional e iniciar un proceso que necesariamente requiere de sustanciación, y obtener en lo mediato la “cosa demandada” a la que aspira su promotor (esta CNCom., esta Sala A, 28.10.04, “*Rivera, Juan Carlos c/ De Oliveira, Mario s/ ejecutivo*”, íd. íd., 02.10.08, “*Comas María Cristina c/ El Puerto SA y otros s/ ordinario*”; íd. íd., 25.06.25, “*Peña Onganía, Carlos Agustín c/ Galeno Seguros SA s/ ordinario*”; íd. íd., 15.07.25, “*Fernández, Daniela Mariel c/ Promotora Fiduciaria SA s/ ordinario*”; íd. Sala B, 17.10.03, “*González, Matilde c/ Transportes José Beraldi SA s/ ejecutivo*”; íd. Sala C, 27.08.04, “*Andrés, Rubén c/ Lowenstein, Ernesto s/ ordinario*”; íd. Sala D, 10.04.00, “*Rodiema SRL s/ concurso preventivo s/ inc. de verificación por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*”; íd. Sala E, 18.06.03, “*HSBC La Buenos Aires Seguros SA c/ Gandolfi, Luis Tomás s/ ordinario*”). De otro modo la accionante sólo perseguiría el efecto de interrumpir el plazo prescriptivo, con el aditamento de librarse de la carga de impulsar el proceso.

En este contexto, debe tenerse presente que la promoción de una demanda se encuentra natural y necesariamente destinada a su sustanciación, como así también que los plazos procesales solo pueden ser suspendidos en caso de concurrencia de los extremos previstos en el art. 157 CPCCN (conf. esta CNCom., esta Sala A, 07.04.2009, “*La Meridional Cía. Argentina de Seguros SA c. Metalúrgica Olivia SA s. Ordinario*”; íd., íd., 01.11.2011, “*San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales c. Oxy Argentina Inc y Otros s. Ordinario*”).

Sobre tales bases, es claro que la parte actora no puede cuestionar que el juez rechazara la suspensión del traslado de la demanda, pues de lo contrario se



enervaría el efecto perseguido -la interrupción de la prescripción-, liberándose, además, el actor de la carga de instar el proceso con afectación del principio de igualdad de las partes, pues a partir de su interposición corre el término de perención -310 CPCCN- (esta CNCom., esta Sala A, 29.10.90, "*Centofante Alfredo c. Coto Carlos s. Sumario*"; íd. Sala B, 24.11.05, "*Locles Roberto c. Mapfre Argentina Seguros SA s. Ordinario*"; íd., Sala C, "*Andrés Rubén c. Lowenstein Ernesto s. Ordinario*"; íd. Sala E, 08.05.06, "*Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo c. Navenor SACI s. Ordinario*"). En ese contexto, la decisión del magistrado de grado no admite reproche.

Con este alcance, no cabe sino desestimar el remedio intentado.

5. Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Rechazar el recurso deducido por la parte actora y, en consecuencia, confirmar la decisión de fd. 1622/3, en lo que fue materia de agravio.

Sin costas por no mediar contradictorio.

Notifíquese la presente resolución y oportunamente devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

Solo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

VALERIA C. PEREYRA

Prosecretaria de Cámara

